

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D.M., 25 de octubre de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 25 de septiembre de 2024, **avoca conocimiento** del caso **51-24-AN, Acción por Incumplimiento**.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 20 de septiembre de 2024, Roberto Antonio Salgado Pinto presentó una acción por incumplimiento en contra de la Contraloría General del Estado, reclamando el cumplimiento de la resolución 12-2021 de 25 de octubre de 2021,<sup>1</sup> dictada por la Corte Nacional de Justicia, que al tenor literal dispone:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Por sorteo electrónico de 20 de septiembre de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza ponente el 24 de septiembre de 2024.
3. Conforme a la certificación del 23 de septiembre de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda identidad de objeto y acción. Deja constancia de que esta causa tiene relación con la causa 2-24-AN (inadmitido).

---

<sup>1</sup> Publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 573, del 09 de noviembre de 2021.

## **2. Objeto**

4. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
5. En el presente caso, se reclama el cumplimiento de la resolución 12-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio. Al respecto, este Organismo ha señalado que “las resoluciones de jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia cumplen con las características de abstracción, obligatoriedad y generalidad”<sup>2</sup> propias de los actos normativos.<sup>3</sup> Por lo tanto, la demanda cumple con el objeto de esta acción, por lo que se continúa con el análisis de admisibilidad.

## **3. Requisitos**

6. En lo formal, de una lectura a la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC.
7. Paralelamente, los artículos 54 y 55 de la LOGJCC exigen, entre otros, prueba y configuración de un reclamo previo por la parte accionante a quien deba satisfacer la obligación alegada. Acorde a lo establecido en la sentencia 46-18-AN/22,<sup>4</sup> en este primer momento, el presente Tribunal encuentra que el accionante sí adjunto a su demanda la requerida prueba: “petición de nulidad Título de Crédito N° 12206-2024-DNRyC-DRC”.<sup>5</sup> Al respecto, el accionante también afirma que la Contraloría General del Estado “no subsanó el incumplimiento”. Así, se da por cumplido el requisito en esta primera fase de verificación formal. En un segundo momento y de admitirse la acción, la Corte realizará la segunda fase de verificación sustancial sobre el reclamo previo.

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 55.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 14.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 25.

<sup>5</sup> Presentada ante la Contraloría General del Estado el 24 de junio de 2024 conforme consta en foja 8 del expediente constitucional.

#### **4. Pretensión y fundamentos**

8. El accionante afirma que la norma cuyo cumplimiento se persigue contiene una obligación clara, expresa y exigible que consiste en que “la Contraloría tiene un plazo fatal de 60 días para emitir una resolución sancionadora desde la notificación de la predeterminación”. Así también, la resolución impone “un deber de [...] declarar de oficio la caducidad de su facultad sancionadora cuando se excede ese límite”.
9. Respecto a su incumplimiento señalan que “ la Contraloría General del Estado se centra en la falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la Resolución No. 12-2021 de la Corte Nacional de Justicia” al haber “transcurrido 2 años, 11 meses y 3 días desde la notificación de la predeterminación, recién el 01 de febrero de 2022, la Contraloría notificó la Resolución No. 71292 [...] confirmando la responsabilidad administrativa e imponiéndome una sanción administrativa”. A su criterio, esto traería como consecuencia la violación al “debido proceso en la garantía constitucional establecida en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador y [...] los derechos de las partes en los términos del Artículo 76 numeral 1”.
10. Con base en lo expuesto solicita que “se declare la vulneración de esta garantía constitucional [seguridad jurídica]”, y se “deje sin efecto la Resolución 71292 de fecha 11 de enero del 2022, de Responsabilidad Administrativa Culposa (sic)”.

#### **5. Admisibilidad**

11. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 93 y numeral 5 del artículo 436, en concordancia con los artículos 52, 55 y 56 de la LOGJCC, establece los requisitos de admisibilidad para la acción por incumplimiento.
12. De los argumentos esgrimidos en la demanda, así como de los documentos anexos, se advierte que la petición del accionante se concentra en requerir la declaración de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y que se deje sin efecto la resolución 71292 de 11 de enero del 2022 emitida por la Contraloría General del Estado, en la que se confirmó la responsabilidad administrativa del accionante y se le impuso una sanción administrativa. Por tanto, este Tribunal encuentra que esta pretensión es ajena a la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento, pues el ordenamiento jurídico prevé

otras vías para que esta pretensión pueda ser ventilada.<sup>6</sup> Por tanto, la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC.<sup>7</sup>

## **6. Decisión**

- 13.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **51-24-AN**.
- 14.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
- 15.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Solíz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> Respecto a análisis similares, por ejemplo, ver: autos de admisión (inadmitir) de los casos constitucionales 42-17-AN, 38-23-AN, 53-23-AN y 42-24-AN.

<sup>7</sup> LOGJCC, “Art. 56.- Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. [...] 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 25 de octubre de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

